

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 081

FECHA: 28 DE JULIO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2014-658	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN de NRDL)	LUZ ELIANE GRAIN GUSTIN	POLICÍA NACIONAL	PONE EN CONOCIMIENTO	27/08/2021	CDNO ELECTR
2019-028	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	FERNANDO ALONSO AGREDO REYES	CREMIL	ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL	27/08/2021	CDNO ELECTR
2019-102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	HITAYOSARA VIVAS RIVEROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	FIJA FECHA AUDIENCIA	27/08/2021	CDNO ELECTR
2019-135	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	AGUSTÍN MONTAÑO MORENO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	FIJA FECHA AUDIENCIA	27/08/2021	CDNO ELECTR

2019-220	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OBREROS PORTUARIOS BUENAVENTURA S.A.S.	UGPP	AUTO PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA	27/08/2021	CDNO ELECTR
2020-044	REPARACIÓN DIRECTA	GABRIEL RIASCOS MOSQUERA Y OTROS	INVIAS -ANÍ - DISTRITO DE BUENAVENTURA LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE	ACEPTA LLAMADO EN GARANTÍA	27/08/2021	CDNO ELECTR
2021-081	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (NULIDAD-OTROS)	MERCEDES CUERO ARAGÓN		FALTA DE JURISDICCIÓN	27/08/2021	CDNO ELECTR



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 116

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2014-00658-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (a continuación de NRDL)
EJECUTANTE	LUZ ELAINE GRAIN GUSTIN
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allegó lo requerido mediante auto de sustanciación No. 024 del 16 de febrero de 2021 tendiente a que comunicara al despacho las diligencias o trámites realizadas respecto de la comunicación allegada a las presentes diligencias por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el oficio No. ARDEJ-GUDEJ 3.1 del 21 de marzo de 2019, para lo cual aportó los documentos visibles a ítems 022 a 025 del Cuaderno Principal del Expediente digital.

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes la respuesta y documentos aportados la apoderada de la parte ejecutante.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR Y PONER de presente a las partes la respuesta de la parte ejecutante a lo requerido mediante auto de sustanciación No. 024 del 16 de febrero de 2021, visibles a ítems 022 a 025 del Cuaderno Principal del Expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.081** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **28 DE JULIO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso encontrándose pendiente de resolver sobre la aceptación del desistimiento de la pretensión del numeral 3 literales c) y d) y renuncia a las pruebas solicitadas en el numeral 10 de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 412

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO ALONSO AGREDO REYES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la pretensión del numeral 3 literales c) y d), y renunciar a las pruebas solicitadas en el numeral 10 de la demanda que presentó el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la pretensión del numeral 3º en el literal c) en lo correspondiente a la duodécima parte de la prima de navidad y en el literal d) en lo concerniente a la prima de orden público de la demanda y renuncia a las pruebas solicitadas en el numeral 10º del libelo, con relación a la solicitud del certificado de las mencionadas primas.

De la anterior solicitud se le corrió traslado a la parte demanda, mediante auto de sustanciación No. 054 del 21 de marzo de 2021 y notificado al correo institucional de la entidad demandada, obrante a ítem 12 del expediente electrónico, guardando silencio.

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

A su vez el inciso 3 del artículo 314 de la misma codificación prescribe que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las pretensiones no comprometidas en la solicitud

El inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación expresa que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sobre la condena en costas, el Despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”¹.

En esta línea argumentativa, se procederá a aceptar el desistimiento de la pretensión del numeral 3º en el literal c) en lo correspondiente a la duodécima parte de la prima de navidad y en el literal d) en lo concerniente a la prima de

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

orden público de la demanda y el desistimiento de las pruebas solicitadas en el numeral 10º del libelo, con relación a la solicitud del certificado de las mencionadas primas, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la pretensión del numeral 3º en el literal c) en lo correspondiente a la duodécima parte de la prima de navidad y en el literal d) en lo concerniente a la prima de orden público de la demanda y el desistimiento de las pruebas solicitadas en el numeral 10º del libelo, con relación a la solicitud del certificado de las mencionadas primas, en los términos solicitados por la parte actora.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, se dispone seguir con el trámite procesal pertinente.
- 3.- Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .081 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28 DE JULIO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, (Modificado por el Art. [40](#) de la Ley 2080 de 2021). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 118

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00102-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	HITAYOSARA VIVAS RIVEROS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por los Artículos 40 y [46](#) de la Ley 2080 de 2021, respectivamente), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. [40](#) de la Ley 2080 de 2021), el **DÍA VIERNES 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. [46](#) de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o

auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .081 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 117

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	AGUSTÍN MONTAÑO MORENO Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), el **DÍA MIÉRCOLES 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena

conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .081 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 413

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	OBREROS PORTUARIOS BUENAVENTURA S.A.S.
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de pleno derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con su escrito de la demanda vistas a ítem 4, páginas 1 a 145, del expediente electrónico, y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

OFICIOS: NO SE ACCEDE a lo solicitado con respecto de oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, visto a ítem 1, páginas 10 a 11 del expediente electrónico, a fin de que remitan en forma completa el cuaderno de Antecedentes Administrativos, que ocasionaron la Resolución sanción impuesta, por cuanto los mismos ya obran dentro del plenario aportados con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada UGPP.(ítem 014-4 del expediente electrónico)

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las enunciadas en el escrito de contestación referente expediente administrativo obrante a ítem 014.4 del expediente electrónico y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

2.- FIJAR EL LITIGIO (*ítem 1 página 2 expediente electrónico*) En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad del Pliego de cargos No. RPC-00035 de fecha 3 de agosto de 2017, expedido por el Subdirector de Determinación de Obligaciones Dirección de Parafiscales-UGPP- mediante la cual se propone la sanción por suministrar en forma incompleta la información, por la suma de \$162.711.200, que corresponde a 1.184 días, por haber operado el fenómeno de prescripción del termino para imponerla conforme lo estatuido en el artículo 638 del Estatuto Tributario, por cuanto la entidad demandada disponía de dos años siguientes para imponer la sanción desde el día vencimiento para suministrar la información 7 de mayo de 2014, es decir, hasta el día 7 de mayo de 2016, y el pliego de cargos se expidió el 3 de agosto de 2017.

Así mismo, determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad de la Resolución No. RDO – M- 331 de fecha 16 de marzo de 2018, proferida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones Dirección de Parafiscales-UGPP-, a través de la cual se SANCIONA a OBREROS PORTUARIOS BUENAVENTURA LTDA., HOY SAS, por suministrar en forma incompleta la información requerida, por la suma de ciento noventa y tres millones seiscientos treinta y un mil ochocientos veinticinco pesos moneda corriente (\$ 193.631.825 M/Cte.), que corresponde al periodo de retraso de 1409 días, desde la fecha del vencimiento para suministrar la información mayo 7 de 2014 y fecha del cálculo de la sanción marzo 16 de 2018.

Igualmente determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad de la Resolución No. RDC 181, de fecha abril 24 de 2019, proferida por el Director de Parafiscales-UGPP, la cual al desatar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad confirmó en todas sus partes la liquidación mencionada; en el punto anterior.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en calidad de restablecimiento del derecho, que en caso de no prosperar las pretensiones anteriores, se declare que la entidad no está obligada a pagar la sanción sancionatoria liquidada mediante Resolución No. RDO-M-331 del 6 de marzo de 2018, por el periodo de liquidación en ella indicado, sino desde el día del vencimiento del termino para entregar la información hasta la fecha en que se entregó la misma, es decir, desde el 8 de mayo de 2014, hasta el día 14 de septiembre de 2015; reducida al 80%, de conformidad con el artículo 319 de la Ley 1819 de 2016, es decir una sanción por la suma de \$13.605.075, de acuerdo a los principios de equidad, justicia, proporcionalidad y razonabilidad.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condene en costas a la parte demandada.

Que en caso de Sentencia favorable a la entidad demandante que le ponga fin a la presente acción y una vez ejecutoriada, se le ordene a la parte demandada darle cumplimiento a la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA** a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

4.- Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ DEVIA**, identificada con la C.C. 1.018.435.078, abogada en ejercicio con T.P. No. 285.552 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme al poder obrante a ítem 014-3 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **.081** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **28 DE JULIO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que se encuentra pendiente dar trámite al llamamiento en Garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 414

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL RIASCOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO-	-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA - ANI -DISTRITO DE BUENAVENTURA
LLAMADOS EN GARANTÍA	-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Vista la constancia secretarial, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 (ítem 1, página 16 a 29 de la carpeta llamada en garantía del expediente electrónico) con el fin de que haga parte del presente proceso.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.(...)”

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada, y que en el escrito contentivo del mismo, se encuentran adosada copia de la póliza, el certificado de existencia y representación legal del llamado, por lo que en consecuencia el mismo será aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 (ítem 1, página 16 a 29 de la carpeta llamada en garantía del expediente electrónico) para que se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA (Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021), a través de la dirección electrónica, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS conteste el llamamiento.

3.- RECONOCER personería a la Dra. **LINA MARÍA PRIETO CALAMBAS**, identificada con la C.C. 31.306.628 abogada en ejercicio con T.P. No. 158358 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, conforme al poder allegado obrante a ítem 10, página 18 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .081 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

MAR



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 415

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (NULIDAD-OTROS)
DEMANDANTE	MERCEDES CUERO ARAGÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de NULIDAD-OTROS de la referencia, instaurado por la señora MERCEDES CUERO ARAGÓN, actuando a través de DEFENSOR Público, sin demandado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el proceso de la referencia que ahora nos ocupa fue conocido inicialmente por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, quien mediante Auto No. 591 del 7 de julio de 2021 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia, por cuanto consideró que la actora lo que pretende es que se le ordene cancelarle el número de identificación a una personal totalmente diferente ajena al proceso, afirmando que ello no es otra cosa que dejar sin efecto un acto administrativo como lo es, la asignación de número de identificación que le realizó la Registraduría Nacional del Estado Civil a otra persona distinta a la demandante, por ende concluye que el estudio de dicho asunto desborda de su competencia funcional, radicándose la misma en el Juez Contencioso Administrativo, resolviéndose tal asunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes, al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Por ello, esta judicatura procedió al estudio del asunto en cuestión, estimando que en el mismo se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate, de conformidad con las razones que se explicarán a continuación:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Contrario a ello se encuentra lo regulado por el artículo 577 del Código General del Proceso, referente a los asuntos que se sujetan al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, el cual indica en su literalidad:

“ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.
2. La licencia para la emancipación voluntaria.
3. La designación de guardadores, consejeros a administradores.
4. La declaración de ausencia.
5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.
6. <Numeral modificado por el artículo 36 de la Ley 1996 de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2021. Ver Notas del Editor. El nuevo texto es el siguiente:> La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico.
7. La autorización requerida en caso de adopción.
8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.
9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.
10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
11. **La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.**

12. *Los demás asuntos que la ley determine.*” (Subraya y Negrita fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de los asuntos arriba mencionados y nada se menciona acerca del tema planteado en la demanda por parte de la actora, ello en virtud de que fue la intención del legislador la de establecer y adjudicar dicha competencia para resolver la situación expuesta y presentada por la usuaria de la justicia a la Jurisdicción Ordinaria, contemplándola específicamente en el numeral 11 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, no siendo de recibo lo manifestado por el Juzgado Municipal, por cuanto se considera que el mencionado realiza una interpretación errónea del libelo introductorio, pues en el escrito de demanda se vislumbra claramente que lo que pretende la actora es que se le otorgue un nuevo número de cédula de ciudadanía a la otra señora del mismo nombre y apellidos, o en su defecto, el juez natural debe de realizar un requerimiento previo a la admisión de la demanda solicitándole a la parte actora que aclare la misma, en razón a que el memorial poder se otorgó con el fin de que se iniciara un proceso de Jurisdicción Voluntaria para que se definiera a quien pertenece realmente el número de cédula y en caso de que no sea a la accionante, se le otorgue a ella un número de identificación diferente al de su homónima, siendo pertinente advertir que el hecho de que en el documento demandatorio se solicite –otra cosa diferente a la facultada para actuar- en el sentido de que se declare como suyo el número en cuestión y se le otorgue uno nuevo a la otra persona no conlleva -como lo señala el Juez Civil Municipal- a que en dicha jurisdicción no pueda adelantarse un proceso por el mero acontecimiento de que se trate de una persona totalmente ajena al proceso, pues para dichas situaciones se previó la facultad de hacer uso de la figura de la vinculación al contradictorio por existir legitimación en la causa por activa.

Máxime que en ningún aparte de la demanda se expone que lo que se solicita es que se deje sin efecto un acto administrativo como lo es la asignación de número de identificación que le realizó la Registraduría Nacional del Estado Civil a otra persona distinta a la actora, por cuanto, en primer lugar, la demandante a través de su apoderado Defensor Público, no está solicitando ello, como se expuso en precedencia, y en segundo lugar, la asignación del número de identificación no se realiza mediante un acto administrativo que pueda enjuiciarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez ello obedece netamente –dicha asignación-a lo ordenado a través del Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 65 y Decreto Ley 2158 de 1970, artículo 15, los cuales fueron reglamentados por el Decreto 1695 de 1971 –Normas aplicables para el asunto que se estudia-, disposiciones que se analizan a través de una acción diferente y en el caso examinado, no se observa que la demandante alegue o cuestione la legalidad de las aludidas normatividades.

Más aún cuando el último inciso del artículo 3 del Decreto 1260 de 1970 *“Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”*, establece que *“(…) El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*

En ese sentido, esta judicatura observa que al tratarse de una controversia relacionada con el Registro del Estado Civil, debe adelantarse el proceso a través de la Jurisdicción Voluntaria conforme lo indica el numeral 11 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 y la misma debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria-Juzgados Civiles Municipales en Primer Instancia, en virtud de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 18 ibídem. En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción y conforme al numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

es la facultada para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, se ordenará la remisión del presente asunto al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA hoy COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que sea dirimido el presente conflicto negativo de jurisdicción, previa cancelación de los libros radicadores.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E.,

DISPONE:

- 1. DECLARAR** la falta de jurisdicción.
- 2. PROPONER** el conflicto negativo de jurisdicción.
- 3. REMITIR** el presente proceso al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA hoy COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que sea dirimido el presente conflicto negativo de jurisdicción, previa cancelación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. .081 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día 28 DE JULIO DE 2021</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
